



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2021-00684-00

1. Revisado el escrito de subsanación y las documentales aportadas con el mismo se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 14 de octubre de 2021, lo anterior toda vez que no se aportó el registro civil de defunción del señor Bernardo Romero Carrillo, el cual es requisito **para certificar su fallecimiento**.

2. Tampoco se ajustó la solicitud de **prueba testimonial** a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., ya que no enunció **concretamente los hechos objeto de la prueba**, pues simplemente de una forma genérica señaló *"Para que declaren sobre los hechos de la demanda y los actos constitutivos de la posesión alegada por mi representado solicito se llame a declarar a (...)"* [Folio 4 a 5 – 029EscritoSubsanacion]

Es de anotar que la doctrina ha sostenido sobre la prueba testimonial que "no se trata de darle lectura a los hechos de la demanda y la contestación, ni contarle al testigo todo cuanto se discute en el proceso; la idea es precisarle a qué hechos se debe referir" y agregó que "debe concretarse a los hechos respecto de los cuales se pidió su declaración. Si así no fuera podría afectarse el derecho de defensa de la parte contraria, que prepara su contrainterrogatorio con miramiento en *"los hechos de la prueba"* (C.G.P., art. 212), de suerte que si el interesado es ella se aparta de los mismos y el juez –sin justificación– lo permite, provocaría un desequilibrio, en el ejercicio de las garantías procesales de las partes que, eventualmente, daría lugar a la nulidad del medio probatorio (Const. Pol., art. 29, C.G.P., arts. 14 y 164)" e indicó que aunque el juez en determinadas circunstancias puede autorizar a las partes para formularle preguntas relativas a hechos respecto de los cuales no se pidió la declaración pero *"se trata de casos excepcionales porque, se insiste, el testigo, en principio, solo debe hablar sobre lo que se le pidió hablar, no sobre lo que quiera hablar"*.²

3 Por tal razón al no ser acató con estrictez los numerales 4º y 6º del proveído del 14 de octubre de 2021 [019AutoInadmiteDemanda], el Juzgado, de conformidad con los nums. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve: Rechazar** la demanda de la referencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 065 de 06 de diciembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Ensayos sobre el Código General del Proceso – Volumen III Medios Probatorios – Marco Antonio Álvarez Gómez, página 126 -127.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d41f5b4900e5edfbf57fd8e8647e661c4e7c8bb542f8b7e9fbcdefa01a388**

Documento generado en 03/12/2021 05:01:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>